

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 25 de abril de 2023

Radicado No. 2023-00198-00

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del Código General del Proceso, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

De acuerdo con lo esbozado, se observa que el título base de la presente ejecución corresponde a una copia digital de un contrato adiado 22 de junio de 2021 denominado “*Acuerdo de Parcelación o Cesión*” respecto de sendas parcelas ubicadas en el municipio de Cota (Cundinamarca) donde se pactó un valor específico por la cesión de terreno que hicieran las aquí demandantes a la señora Rosa Patricia Segura Arciniegas, condicionando el pago que se reclama a la venta que hiciera la demandada y en caso de transcurrir un año sin lograr la venta señalaron las partes que volverían a fijar un nuevo plazo a fin de prorrogar el tiempo del pago -*Clausula Tercera del contrato en mención*- .

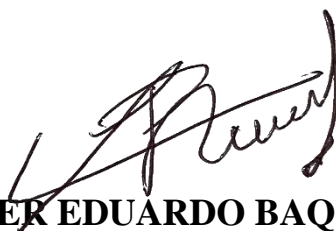
Así las cosas, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, por lo cual se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles que ciertamente no confluyen en el caso bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría entreguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ